

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 399/99, Propiedad Urbana Gerona)

■ En Madrid, a 31 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 399/99 (1956/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Don Ignacio Menéndez-Morán Reverter, en representación de la Federación Española de Asociaciones de Propietarios de Bienes Inmuebles (en adelante, la Federación), contra el Acuerdo del Servicio, de 20 de octubre de 1999, de archivar la denuncia formulada por el recurrente contra la Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona (en lo sucesivo, la Cámara) por presuntas prácticas incursas en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en competencia desleal por la prestación de servicios profesionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de marzo de 1999 Don Ignacio Menéndez-Morán Reverter, en nombre y representación de la Federación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 LDC, denunció a la Cámara por intrusismo profesional y competencia desleal, consistente en prestar servicios propios de profesionales, tales como abogados, administradores de fincas, agentes de la propiedad inmobiliaria (API), gestores administrativos, arquitectos y aparejadores, cuando ninguna norma autoriza a dicha institución a administrar fincas, intervenir en transacciones inmobiliarias, realizar tasaciones, valoraciones, peritajes, informes técnicos, etcétera, porque el artículo 36 de la Constitución reserva el ejercicio de las profesiones a personas naturales y no a personas jurídicas.

2. Tras realizar una información reservada, el Servicio, con fecha 20 de octubre de 1999, dictó un Acuerdo en el que, al considerar que los hechos denunciados no pueden tipificarse como conductas prohibidas por el artículo 7 LDC a la vista de la doctrina sentada desde antiguo por el Tribunal, procedió a archivar el expediente. El Servicio basa su decisión en estimar que no se cumple el primer requisito de dicha doctrina —que los hechos sean constitutivos de competencia desleal— por no haber intrusismo profesional por parte de la Cámara, cuyas funciones están perfectamente reglamentadas, siendo, además, dicha entidad tutelada por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña. Además, considera el Servicio que, en el caso de que existiera un comportamiento desleal, éste no afectaría, de forma importante, al interés público y al funcionamiento del mercado, por su pequeña cuantía, en relación con los servicios prestados por tantos profesionales.

3. El 11 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del representante de la Federación, del día 3 del mismo mes, certificado en Correos de Barcelona el día 8 de noviembre, mediante el que interponía recurso contra el citado Acuerdo del Servicio. En el escrito de recurso se rebate la interpretación que realiza el Servicio sobre la normativa vigente de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Cataluña (argumentando aquél que no son corporaciones de derecho público y que se encuentran en un régimen transitorio de subsistencia) y se insiste en las razones expuestas en la denuncia, rechazando la argumentación del Servicio, al considerar que existe intrusismo profesional con afectación

importante de la libre competencia. Así, alega la recurrente que la Cámara no paga impuestos y que la afectación del mercado es importante pues se afirma que es la mayor administradora de fincas de la provincia, con tarifas imposibles de igualar. Por último, solicitó que se practicaran de oficio diversas pruebas.

4. Por oficio de 11 de noviembre de 1999 el Tribunal solicitó al Servicio la remisión de las actuaciones junto con el correspondiente informe.

5. Con fecha 16 de noviembre de 1999 el Servicio remitió al Tribunal su informe, indicando que el recurso fue presentado en el plazo legal y que, al reiterarse por el recurrente los argumentos de la denuncia, debe mantenerse el Acuerdo de archivo. Para el Servicio, la práctica en cuestión no sólo no es restrictiva, sino que promueve la competencia al establecer una alternativa más en el mercado. Advierte también el Servicio que el denunciante y ahora recurrente no había aportado el poder que le acreditase como Secretario de la Federación y representante de la misma.

6. A la vista de esta advertencia, el Secretario del Tribunal requirió al recurrente para que acreditara el poder bastante para recurrir en nombre de la Federación, cosa que hizo el Señor Menéndez mediante certificado que se consideró suficiente por el Tribunal.

7. Por Providencia de 2 de diciembre de 1999 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en el que alegaron lo que figura en el siguiente apartado.

8. En el trámite de alegaciones concurrieron ambas partes. La Federación denunciante y recurrente añadió que la Cámara ha firmado un convenio con Banca Catalana, en virtud del cual con la firma de una hipoteca ofrece al propietario del inmueble, gratuitamente, un año de suscripción a la Cámara, con lo que consigue muchos asociados a los que, posteriormente, cobrará los «innumerales servicios» ofrecidos. Por último, reitera la práctica de oficio de las diligencias de prueba interesadas en el escrito de recurso.

Por su parte, la Cámara alega, ante todo, que la recurrente no tiene capacidad para recurrir y que quien realmente formula la denuncia y el recurso es un abogado de Barcelona que viene realizando una campaña de desprestigio contra la Cámara desde el año 1998 mediante, entre otras cosas, una querrela —inadmitida por el Juzgado y desestimada por la Audiencia Provincial de Gerona— por el supuesto delito de intrusismo. Por último, la Cámara alega encontrarse en pleno funcionamiento al estar autorizada su existencia por la Disposición Adicional 30.ª de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que permite a las Cámaras de la Propiedad Urbana realizar funciones de utilidad para las Administraciones Públicas y de interés para el sector de la propiedad inmobiliaria, pudiendo ofrecer prestaciones y servicios de carácter retribuido a los propietarios que lo soliciten. Añade que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 200/1993, de 14 de junio, de la Sala 2.ª), de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo (Sentencia de 30 de octubre de 1981) y de este Tribunal de Defensa de la Competencia (Resolución de 28 de julio de 1998) vienen proclamando la libertad en el ejercicio de las funciones de administrador y agente de la propiedad inmobiliaria.

9. En su sesión del día 16 de mayo de 2000 el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente, encargando al Ponente redactar la presente Resolución.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

10. Son interesados:

- La Federación Española de Asociaciones de Propietarios de Bienes Inmuebles.
- La Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Debe el Tribunal, en primer término, examinar dos cuestiones previas planteadas por la Cámara.

Por un lado, está la alegación de la Cámara, que se recoge en el AH 8 de esta Resolución, sobre la falta de capacidad jurídica para recurrir por parte del representante de la Federación, a la vista del certificado presentado ante el Tribunal que figura en el folio 32 de su expediente.

El Tribunal considera que, al haber estimado suficiente la legitimación del recurrente en la providencia por la que abrió el trámite de alegaciones, no procede en este momento procesal volver a analizar la cuestión planteada, lo cual, por otra parte, le permitirá entrar en el fondo del asunto.

Por otro lado, la segunda cuestión previa a resolver es la práctica de determinadas pruebas solicitadas por el recurrente. A este respecto, el Tribunal ha mantenido el criterio de que en los expedientes de recurso no existe un verdadero proceso probatorio, tal como está regulado por la LDC en sus artículos 40 y 41 previstos en las disposiciones relativas a la fase de resolución por este Tribunal de los expedientes sancionadores o de autorización previamente instruidos por el Servicio. Este hecho está en concordancia con el carácter sumario del procedimiento para la tramitación de los recursos. Sólo excepcionalmente se ha admitido la práctica de prueba por el Tribunal cuando la información obrante en el expediente no le permite disponer de los elementos necesarios para fundar su decisión y éstos no pueden ser aportados por las partes. En el presente caso, el Tribunal considera que en el expediente hay suficientes elementos para dictar Resolución por lo que no estima necesaria la práctica de las pruebas solicitadas.

2. Los recursos contra los Acuerdos del Servicio de archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse por el Tribunal limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no había indicios racionales de conductas que vulnerasen alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

En el presente caso, la Federación ha denunciado que la Cámara infringe el artículo 7 LDC al prestar servicios propios de profesionales falseando el funcionamiento competitivo de los correspondientes mercados, como administrar fincas e intervenir en transacciones inmobiliarias, según se recoge en el AH 1 de esta Resolución.

El artículo 7 LDC, que se ocupa del falseamiento de la libre competencia por actos desleales, prescribe que este Tribunal conocerá, en los términos que la misma Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal cuando se den conjuntamente determinadas circunstancias allí tasadas.

Es doctrina sentada por este Tribunal desde antiguo que para que éste pueda aplicar la prohibición contenida en el artículo 7 LDC será preciso que en los comportamientos denunciados concurren las siguientes circunstancias: a) Que sean constitutivos de competencia desleal; y b) Que se haya producido un falseamiento sensible de la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, que cause una afectación del interés público. Así, sólo cuando se den estos requisitos estará habilitado este Tribunal para entrar a conocer de dichos actos, debiendo, en otro caso, los interesados acudir a la Jurisdicción Ordinaria, como establece la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD). Es, por lo demás, evidente que sólo será necesario realizar el análisis descrito en segundo lugar cuando el resultado del primer análisis sea positivo.

3. La denuncia imputa a la Cámara la realización de conductas que, según su apreciación, constituye un comportamiento desleal por no estar facultadas dichas entidades para llevarlas a cabo, lo cual supondría incurrir en la prohibición del artículo 15 LCD, cuyo contenido es el siguiente:

1. Se considera desleal prevalecer en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que, en el presente caso, la mencionada acusación de comportamiento desleal se formula de forma esencialmente genérica al referirse a una serie de servicios prestados con incumplimientos legales, tales como que esta entidad no paga impuestos o que las personas que en su seno prestan los servicios en cuestión no están colegiadas o no actúan con título suficiente, pero sin que se aporten indicios claros de esta actuación ni se mencionen concretamente qué disposiciones legales exigen dichos requisitos, ni qué ventaja competitiva significativa consigue la presunta infractora. La misma inconcreción se aprecia en cuanto a la alegación que formula la Federación en el escrito de recurso de que la Cámara en el servicio de administración de fincas tiene «unas tarifas imposibles de igualar», cuando se aprecian como normales, dado que esta última alega al respecto que la Jefe del Servicio de Gestión Jurídica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, en oficio remitido al Juzgado de 1.ª Instancia número 11 de Barcelona, emitía informe en el que se indicaba lo siguiente:

Las cuotas por administración de fincas adicional a la cuota de asociados, oscilan en función de los servicios de las fincas y los mínimos son de 7.000 a 10.000 pesetas.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la citada Disposición Adicional 30.ª de la Ley 66/1997 dispone que las Cámaras de la Propiedad Urbana pertenecientes a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas estatutariamente, cual es el caso de Cataluña, podrán asimismo realizar prestaciones y servicios de carácter retribuido en favor de los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza urbana que lo soliciten, no cabe sostener la posibilidad de que exista infracción del artículo 7 LDC al no concurrir las circunstancias precisas para ello.

Por otra parte y a mayor abundamiento, este Tribunal viene reiterando en sus Resoluciones (ver, por todas, la de 28 de julio de 1998, Expediente 405/97, Expertos Inmobiliarios 2) que los API no tienen la exclusividad de la mediación inmobiliaria, que es una actividad esencialmente libre, de acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencia de 3 de octubre de 1995, fundamento jurídico tercero), libertad que también había sido proclamada para la función de administrar dicha propiedad por Sentencia de 30 de octubre de 1981.

4. Cuanto precede corresponde a una consideración *de lege data* pero, ante la existencia en el Ministerio de Justicia de la elaboración actualmente de un proyecto de ley sobre sociedades profesionales, el Tribunal debe exponer, una vez más, su criterio, ahora *de lege ferenda*, en favor del principio general de libertad en la realización de aquellos comportamientos que la ley no prohíba, como proclamaba la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 1993 y recogía la citada Resolución de este Tribunal de 28 de julio de 1998, en su FD 8.

5. Además y según alegación pertinente de la Cámara, formulada consulta por la misma a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña en relación con la posibilidad de administrar fincas, el propio Director General afirmó,



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

en carta de fecha 19 de octubre de 1992, que la prestación del servicio de administración de fincas por parte de estas Cámaras no sólo encaja perfectamente entre las funciones que tienen encomendados dichos entes —criterio manifestado en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1981— sino que añade también la voluntad del propio Departamento de la Generalidad de encomendar a la Cámara la administración de las fincas integradas en el Consorcio de la Villa Olímpica de Banyoles. Por todo lo cual, resultaría verdaderamente difícil poder invocar con mayor razón que le asiste el principio de confianza legítima.

6. Por todo ello, el Tribunal considera que el Servicio analizó correcta y suficientemente las conductas denunciadas como no tipificadas en la LDC, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de archivo. A dicho Acuerdo únicamente cabría objetar su afirmación referente al Decreto 240/1990, por el que se aprobó el Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Cataluña, afirmación realizada en forma tal que podría interpretarse en el sentido de que dichas entidades son corporaciones de derecho público, cuando no tienen ya este carácter al menos desde la aprobación del Decreto 330/1990, de 21 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por la Federación Española de Asociaciones de Propietarios de Bienes Inmuebles contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de octubre de 1999, por el que se decretó el archivo de la denuncia formulada por la recurrente, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

(Expte. 463/99, Esquí Sierra Nevada)

■ En Madrid, a 15 de junio de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 463/99 (1708/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de la Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno (en adelante, AEDI), contra Cetursa Sierra Nevada, S.A. (en adelante, CETURSA) por supuesta conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la discriminación de que eran objeto las diez escuelas miembros de dicha Asociación respecto a otras tres escuelas con las que CETURSA tiene firmado un convenio de colaboración.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Servicio un escrito de denuncia de AEDI contra CETURSA, empresa explotadora de los medios mecánicos de la estación de esquí de Sierra Nevada.

La Asociación denunciante, que engloba a un total de diez escuelas de esquí, denunció en su escrito el trato discriminatorio que se daba a sus escuelas asociadas en relación con otras tres

escuelas (Escuela Española de Esquí, Escuela Oficial de Esquí y Escuela Internacional de Esquí) con las que CETURSA tiene firmado un convenio de colaboración sobre uso de remontes al que ha pedido adherirse, sin éxito, la Asociación denunciante. Los privilegios hacia esas tres escuelas se concretan en materia de preferencias, puntos de encuentro de atención al cliente y «forfaits» de temporada para profesores. Los hechos denunciados, según AEDI, infringen el artículo 1.1 a), b), c) y d) y el artículo 6 de la LDC. Terminaba solicitando la adopción de medidas cautelares.

2. El 11 de febrero de 1998 el Servicio acordó el archivo de la denuncia que fue recurrido por AEDI.

3. Con fecha 4 de junio de 1998 el Tribunal dictó Resolución (Expediente r 295/98, Esquí Sierra Nevada) y resolvió estimar el recurso interpuesto por AEDI anulando el Acuerdo de archivo de la denuncia e interesando del Servicio que incoara expediente a los efectos de esclarecer las conductas denunciadas.

4. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución antes mencionada, el Director General de Defensa de la Competencia acordó, con fecha 24 de agosto de 1998, la admisión a trámite de la denuncia contra CETURSA, la Escuela Española de Esquí (EEE), la Escuela Oficial de Esquí (EOE) y la Escuela Internacional de Esquí (EIE) y la incoación de expediente, lo que se notificó a las partes interesadas.

5. A la vista del resultado de la instrucción se formuló con fecha 2 de octubre de 1998 el Pliego de Concreción de Hechos. En el mismo se consideraba que CETURSA, en su condición de concesionario en exclusiva de la utilización del monte público de Sierra Nevada, tiene poder de mercado para establecer condiciones discriminatorias de unos operadores sobre otros y en la comercialización de paquetes turísticos. Por lo tanto, CETURSA tiene posición de dominio en el establecimiento de condiciones para la prestación de servicios de clases de esquí en Sierra Nevada.

En dicho Pliego asimismo se considera que CETURSA podría haber abusado de dicha posición de dominio al haber establecido un pliego de condiciones que concede ciertos privilegios en la enseñanza de esquí a tres escuelas —en detrimento del resto de los competidores, sin que de lo actuado se desprenda justificación para ello— y al haber excluido a los miembros de AEDI de la oferta de cursillos de esquí en los paquetes turísticos. CETURSA podría haber abusado de su posición de dominio al seleccionar exclusivamente a EEE y EOE para la oferta a los tour-operadores de los cursillos de esquí como servicio adicional que da derecho a la aplicación de la tarifa de grupo a los «forfaits».

El Servicio considera que dichas conductas podrían estar incursas en la prohibición del artículo 6.2 de la LDC considerándose responsable a CETURSA.

6. El 10 de noviembre de 1998 el Servicio acordó el sobreesamiento parcial del expediente en lo que se refiere a la implicación de las escuelas EEE, EOE y EIE en la situación de discriminación en la que se encuentra AEDI.

7. Declaradas concluidas las actuaciones, la Instructora procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la Ley 16/1989. En dicho informe, de fecha 18 de junio de 1999, se propone al Tribunal que dicte Resolución y que, entre otros pronunciamientos, declare que la actuación acreditada de CETURSA de establecer un pliego de condiciones que concede ciertos privilegios en la enseñanza de esquí a tres escuelas —en detrimento del resto de los competidores, sin que de lo actuado se desprenda justificación para ello— y de excluir a los miembros de AEDI de la oferta de cursillos de esquí en los paquetes turísticos constituye una conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC.

8. Recibido el expediente el 22 de junio de 1999, mediante Providencia de 30 de junio el Tribunal acordó, de conformidad



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

con lo establecido en el artículo 39 de la LDC, admitirlo a trámite, designar Ponente y ponerlo de manifiesto a los interesados, concediéndoles plazo para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

9. Los interesados en el expediente evacuaron el trámite. Visto que en uno de los escritos las testificales propuestas no cumplían los requisitos necesarios, por Providencia de 29 de septiembre de 1999 se dio plazo para su subsanación, que fue realizada el 25 de octubre.

10. Mediante Auto de 3 de diciembre de 1999 el Tribunal acordó admitir y declarar pertinentes determinadas pruebas propuestas, denegar otras y no considerar necesario celebrar vista.

11. Practicada la prueba acordada, con el resultado que obra en el expediente, mediante Providencia de 31 de enero de 2000, de acuerdo con el artículo 40.3 LDC, se resolvió conceder plazo para la valoración de la prueba y asimismo, concluido dicho plazo, otro inmediatamente sucesivo, para formular conclusiones. En dichos trámites comparecieron las partes.

12. Con fecha 29 de febrero de 2000 se recibió escrito de la Asociación Deportiva Española Andaluza de Sierra Nevada-Escuela Española de Esquí que solicita personarse en el expediente, la práctica de determinadas pruebas, así como la celebración de vista.

13. Con fecha 23 de marzo de 2000 se recibió escrito en el Tribunal en el que la Escuela de Esquí de Solynieve, S.L. —Escuela Oficial de Esquí— solicita ser parte interesada en el expediente, la celebración de vista y la práctica de determinadas diligencias de prueba.

14. Por Providencias de 24 de mayo de 2000 el Tribunal denegó la consideración de interesado a la Asociación Deportiva Española Andaluza de Sierra Nevada-Escuela Española de Esquí y a la Escuela de Esquí de Solynieve, S.L. —Escuela Oficial de Esquí—.

15. El Pleno del Tribunal deliberó sobre el presente expediente en sus sesiones de 23 y 30 de mayo de 2000 y falló en esta última, encargando al Vocal Ponente redactar la correspondiente Resolución.

16. Son interesados:

- La Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno (AEDI).
- Cetursa Sierra Nevada, S.A. (CETURSA).

HECHOS PROBADOS

1. Cetursa Sierra Nevada, S.A. (CETURSA) es una empresa de capital mayoritariamente público, cuyo principal accionista es la Junta de Andalucía a través del Instituto de Fomento de Andalucía y tiene la concesión para la explotación de los medios mecánicos y pistas en la zona de nieve de una serie de fincas ubicadas en el término municipal de Monachil (Granada).

2. La Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno (AEDI) es una asociación de la que forman parte las siguientes escuelas: Escuela Técnica de Ski Carlos Olmedo (Interski, S.L.), Escuela Europea de Esquí, Escuela Profesional de Esquí, Telemark Sierra Nevada, S.L., Luis Sánchez Ski School, Escuela de Esquí Esciarc, S.L., Escuela de Esquí Sierra Nevada, Wax Surfess y White World, S.C.

3. El 14 de diciembre de 1996, CETURSA y las escuelas EEE, EOE y EIE firmaron la «Renovación del Convenio de cola-

boración entre Cetursa Sierra Nevada, S.A. y tres escuelas de esquí sobre uso de remontes de Sierra Nevada» para la temporada 1996/97 en el que se expone:

«1. Que con fecha 21 de diciembre de 1995 se firmó un «Convenio de colaboración entre Cetursa Sierra Nevada, S.A. y tres escuelas de esquí sobre uso de remontes en Sierra Nevada» en la que las tres escuelas eran las citadas EEE, EOE y EIE».

...

«Por todo lo cual y de acuerdo con el artículo 4 de las Normas de Utilización de las Instalaciones de Teleféricos en la Estación de Esquí de Sierra Nevada, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía de 17 de diciembre de 1984 (BOJA de 29 de diciembre), Cetursa y las tres escuelas (EEE, EOE y EIE) proponen a la Delegación Provincial de la Consejería de Transportes en Granada de la renovación de las siguientes

CONDICIONES DE USO DE LOS REMONTES PARA LAS TRES ESCUELAS:

1. Los profesores de las tres escuelas dispondrán de una cola especial para las clases de esquí en los remontes de la zona de principiantes, telesquíes Borreguiles I y Dauro y Telesilla Emile Allais. Igualmente seguirá existiendo la cola especial que tradicionalmente ha habido en el Telesquí Veleta II. Cetursa se reserva el derecho de eliminar alguna de estas colas o de ampliar por el contrario la lista a otros remontes en caso de considerarlo conveniente.

2. La entrada de las colas para clases de esquí se señalará como de uso exclusivo para las tres escuelas reconocidas por la Estación.

...»

(folios 34 y 35 del expediente del Servicio).

4. Con fecha 7 de julio de 1997 CETURSA confeccionó, para la temporada 1997/98, lo que denominó un «Pliego de condiciones de Cetursa Sierra Nevada, S.A. para la contratación de un servicio de escuela de esquí que se ofrecerá conjuntamente con otros servicios a los clientes de la estación» (folios 96 a 99 del expediente del Servicio) que fue enviado a las escuelas de esquí. Según se dice, su objetivo era «conseguir una oferta de clases de esquí para los clientes que visitan la Estación integrada con los otros servicios que ofrece Cetursa a sus clientes. Esta enseñanza debe asegurar los niveles de calidad que son necesarios, en una Estación con tanta proyección como es Sierra Nevada». Dicho Pliego incluía una serie de condiciones que debían cumplir las escuelas de esquí, las cuales debían enviar sus ofertas debidamente cumplimentadas a CETURSA antes del día 1 de septiembre de 1997.

Con fecha 23 de julio de 1997 AEDI solicitó una serie de precisiones sobre la convocatoria que fueron respondidas el 31 de julio de 1997 por CETURSA (folios 120 a 122 del expediente del Servicio).

El Pliego de Condiciones fue contestado por EEE, EOE y EIE (folios 110 a 119 del expediente del Servicio), mientras que las escuelas asociadas a AEDI no se presentaron.

5. Con fecha 28 de octubre de 1997 CETURSA firmó un convenio de colaboración para la temporada 1997/98 con cada una de las tres escuelas citadas (folios 49 a 51 y 273 a 275 del expediente del Servicio).

En ellos se establece que:

CETURSA comercializará los cursillos semanales y otros productos de la «escuela de esquí» (EEE, EOE y EIE, en cada caso) a través de su Central de Reservas, Sierra Nevada Club Agencia de Viajes, S.A., quien venderá estos productos con la comisión



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

comercial y condiciones que en su momento se pacten. Los servicios de la «escuela de esquí» se podrán unir con otros para realizar paquetes turísticos que se ofrecerán conjuntamente a los clientes de la Estación.

...

CETURSA pondría a disposición de la «escuela de esquí» un local a fin de que desarrolle su actividad en el área de Borreguiles por una determinada contraprestación.

La «escuela de esquí» (EEE, EOE y EIE, en cada caso) tendrá derecho a utilizar las colas preferentes en los remontes que CETURSA determine para la prestación del servicio de enseñanza del esquí en distintos remontes de la Estación, ateniéndose a lo dispuesto en las «Normas de Utilización de las Instalaciones de Teleféricos en la Estación de Esquí de Sierra Nevada», aprobadas por Resolución de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía de 17 de diciembre de 1984 (BOJA, de 29 de diciembre) y a las instrucciones de utilización que CETURSA disponga en su momento.

La «escuela de esquí» (EEE, EOE y EIE, en cada caso) podrá disponer de un máximo de pases (105 en el caso de la EEE, 80 en el de la EOE y 57 en el de la EIE) de temporada para profesores a un precio especial para cubrir los gastos de tramitación. Este precio se fija en 7.500 pesetas para la temporada 1997-98 y será revisable con el IPC para las temporadas siguientes. En los pases para profesores que excedan este cupo, se aplicará un descuento del 20 por 100 al precio de venta al público.

...

La «escuela de esquí» se compromete a colaborar con CETURSA sin cargo alguno en las labores relacionadas con la seguridad como evacuaciones del área de nieve y avisos de accidentes poniendo a disposición de CETURSA sus locales, sistemas de comunicaciones y profesores.

La «escuela de esquí» se compromete a colaborar, dentro de sus posibilidades y sin cargo alguno para CETURSA, en labores relacionadas con la explotación del área de nieve como limpieza y preparación de pistas y otras que pudieran encargárseles, ya que estas actuaciones redundan en beneficio de las dos partes.

6. Con fecha 29 de noviembre de 1997, CETURSA firmó con cada una de las 3 escuelas de esquí un contrato de arrendamiento:

En el caso de la EEE, CETURSA le arrienda una caseta en la zona de Borreguiles, durante la temporada de esquí 1997-98, por 1.100.000 de pesetas para su uso como oficina.

En el caso de la EOE, CETURSA le arrienda un pequeño local, situado en los bajos de la Torre de Control de Borreguiles durante la temporada de esquí 1997-98, por 1.000.000 de pesetas para su uso como oficina.

En el caso de la EIE, CETURSA le arrienda un terreno de unos 5 metros cuadrados, situado junto a la Estación inferior del Telesilla Emille Allais para instalar una caseta desmontable para su uso como oficina durante la temporada de esquí 1997-98, por 350.000 pesetas.

(folios 705 a 712 del expediente del Servicio).

7. Para la temporada de invierno 1997/98 CETURSA y Sierra Nevada Club Agencia de Viajes, S.A. firmaron un Contrato de Colaboración de Servicios (Comidas en Pista, Alquiler de Material de Esquí, Cursillos de Esquí y Club Deportivo Trenchenque) con diversas Agencias de Viaje Mayoristas en el que se incluía la venta de cursillos de esquí semanales. Para dichos cursillos figuran como únicas empresas colaboradoras la EEE y la EOE (folios 139 a 153 del expediente del Servicio).

8. Tanto AEDI como las escuelas miembros de la misma han manifestado su voluntad de colaborar con CETURSA realizando los mismos cometidos que la EEE, EOE y EIE.

(folios 305 y 306 del expediente del Servicio).

9. En el «Acuerdo AEDI-CETURSA» firmado el 10 de diciembre de 1991 se acordó, entre otros aspectos:

«Primero: Las tres escuelas de (sic) comprometen a reunirse o asociarse entre sí y formar una única escuela con un único representante ante CETURSA. Esta escuela tendrá un escudo y un uniforme para sus profesores.

Segundo: CETURSA se obligará a proporcionar una cola preferente debidamente señalizada para los profesores de Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno cuando éstos estén desarrollando su función docente.

...

Cuarto: AEDI se obliga a:

— Colaborar en las evacuaciones.

— En los avisos de accidentes y evacuaciones de los heridos en colaboración con el equipo o clientes extraviados.

— Los profesores de esquí dirigirán (sic) preferentemente las clases hacia los medios mecánicos menos saturados. Intentarán también efectuar con sus alumnos los recorridos más largos posibles para no sobrecargar las colas.

— Participar en la celebración de la tradicional bajada de antorchas de las fiestas navideñas.

— Participar en la celebración del Trofeo Ardilla o pruebas de similares características.

— Velar por la calidad y profesionalidad de cada uno de los profesores que la componen en el ejercicio de sus funciones docentes.

— Promover sistemas de control de calidad, limpieza y buen comportamiento.

...

Octavo: AEDI tendrá en Borreguiles un local destinado a Oficina de Información, Punto de Encuentro en el que habrá una persona para conectar en casos de emergencia.»

(folios 3 a 6 del expediente del Servicio).



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar el fondo del expediente, procede resolver las cuestiones previas planteadas por CETURSA. En concreto, la reiteración en la solicitud de la práctica de las pruebas denegadas por el Tribunal, así como la petición de nulidad del procedimiento por entender que la denegación de las mismas le produce indefensión.

En relación con la solicitud de la práctica de las pruebas denegadas, el Tribunal se reitera en lo resuelto en el Auto de 3 de diciembre de 1999 y considera que la práctica de las mismas es innecesaria para dictar resolución en este expediente. Así, el que el Ayuntamiento de Monachil «certifique que CETURSA como cualquier contribuyente de la estación de esquí está sujeta y al corriente en todos sus impuestos municipales» es irrelevante y el que certifique «la identidad de todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que figuren en 1997, y 1998, en situación de alta en dicho impuesto, para el ejercicio de la actividad de enseñanza, o escuela de esquí en Sierra Nevada», así como que el «Instituto Nacional de la Seguridad Social certifique la identidad de todas y cada una de las personas que hayan figurado en situación de alta, en los regímenes general y de trabajadores autónomos, con expresión de los períodos de las empresas que son socios de AEDI» no son necesarias puesto que existe en el expediente suficiente documentación sobre estos aspectos. Tampoco es

relevante que AEDI acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su acuerdo con CETURSA, firmado en 1991, y que dicho acuerdo estuvo en algún momento vigente, porque estos hechos no tienen relación con el objeto del expediente.

Es sabido que en los expedientes sancionadores los órganos de instrucción y de decisión tienen la obligación de motivar las denegaciones de prueba, pero no tienen por qué admitir la práctica de pruebas irrelevantes para el caso que se examina. Por tanto, no habiéndose producido indefensión, deben rechazarse las alegaciones de nulidad basadas en dicho motivo.

2. Por lo que se refiere al fondo del expediente, el Servicio imputa a CETURSA el abuso de una posición de dominio, prohibido por el artículo 6 LDC, consistente en conceder ciertos privilegios en la enseñanza de esquí a tres escuelas en detrimento del resto de los competidores sin que de lo actuado se desprenda justificación para ello y excluir a los miembros de AEDI de la oferta de cursillos de esquí en los paquetes turístico. Dichos privilegios se concretarían en: a) la preferencia en el uso de remontes, b) la posibilidad de disponer de puntos de encuentro de atención a los clientes y c) la disposición de pases de temporada para los profesores a un precio muy reducido.

Como es sabido, para calificar una conducta como abuso de posición de dominio es necesario primero definir el mercado de referencia en el que opera la empresa, tanto desde el punto de vista del producto o servicio como geográficamente, seguidamente analizar si el presunto infractor tiene posición dominante en ese mercado y, finalmente, si la conducta realizada es abusiva. En este caso, existen diversos mercados de referencia a considerar. En primer lugar, se puede delimitar el mercado de la «prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada», donde operan las diferentes escuelas de esquí de dicha estación ofreciendo sus servicios a los clientes; además, se puede definir un mercado relacionado con el anterior, que se podría calificar por su relación con aquél como de «aguas arriba», que es el de las «condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada», donde opera CETURSA que ofrece determinadas prestaciones a las diferentes escuelas de esquí y, finalmente, existe otro mercado de referencia conexo, que el Servicio ha definido como el de la «comercialización de paquetes turísticos para el ejercicio de deportes de invierno en Sierra Nevada».

Debido a la situación geográfica de Sierra Nevada, y la falta de instalaciones similares en un radio de cientos de kilómetros, CETURSA, al tener la concesión en exclusiva para la explotación de los medios mecánicos y pistas en la zona de nieve de dicha estación, es un operador económico que indudablemente tiene posición dominante en el anteriormente definido mercado de las «condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada».

Sin embargo, en relación con el otro mercado de referencia en el que actúa CETURSA, como es el de la «comercialización de paquetes turísticos para el ejercicio de deportes de invierno en Sierra Nevada», su posición es muy diferente. En efecto, CETURSA no sólo no tiene el monopolio comercial de la estación de esquí, sino que agencias, hoteles y otros operadores económicos ofertan paquetes turísticos con destino a la misma, incluyendo o no clases de esquí. Por tanto, en lo referente a este mercado, que no ha sido debidamente analizado en la instrucción, no puede considerarse acreditado que CETURSA tenga posición de dominio, por lo que falta la condición necesaria para que se pueda considerar acreditado un posible abuso de posición dominante.

3. Por lo que se refiere al mercado en el que la posición de dominio de CETURSA es indudable (el que se ha denominado como «condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada»), procede analizar si las conductas imputadas pueden considerarse como abusivas:

En primer lugar, en relación con la preferencia en el uso de los remontes, hay que señalar que la Junta de Andalucía tiene transferidas las competencias sobre concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable. Con dicho amparo se dictó Resolución de la Dirección General de Transportes de dicha Junta de 17 de diciembre de 1984 sobre «Normas de utilización de las instalaciones de teleféricos en la Estación de Esquí de Sierra Nevada», donde se establece:

«4. Por razones de civismo y seguridad debe respetarse el orden estricto de llegada en la utilización de las instalaciones.

El área de espera estará convenientemente balizada y preparada para su utilización.

El personal de la empresa explotadora de los remontes y de la inspección, en posesión de la documentación que acredite su cargo, tendrá preferencia en la utilización de las instalaciones.

Igualmente podrán tener preferencia los profesores de las Escuelas de Esquí en el ejercicio de sus funciones, acompañados de un número limitado de alumnos, con condiciones que se propongan conjuntamente por las mismas y la empresa concesionaria y se aprueben por la Delegación Provincial de Consejería de Turismo, Comercio y Transportes en Granada» (el subrayado es nuestro).

Por tanto, es la Administración, y no CETURSA, quien aprueba las condiciones para el uso preferente de los remontes por parte de los profesores de las escuelas de esquí. Dado que CETURSA ha cumplido con la normativa existente, así como con las indicaciones dadas por el órgano administrativo competente en esta materia, no cabe apreciar abuso de posición de dominio en este ámbito.

4. En lo referente a la posibilidad de disponer de puntos de encuentro de atención a los clientes, ha quedado acreditado que CETURSA arrienda a la E.E.E. una caseta de unos 50 m² a fin de que desarrolle su actividad en el área de Borreguiles, a la EOE un pequeño local de 7 m², situado en la misma zona y a la EIE un terreno de unos 5 m² situado junto a la Estación inferior del Tele-silla Emille Allais para instalar una caseta desmontable para su uso como oficina durante la temporada de esquí. El resto de las escuelas no tienen puntos de encuentro fijos.

CETURSA alega que en la zona de nieve existe un espacio limitado para las construcciones, lo cual evidentemente es cierto. Sin embargo, que la saturación en cuanto al espacio ocupado no es completa lo indica, por ejemplo, que en el punto octavo del Acuerdo AEDI-CETURSA, firmado el 10 de diciembre de 1991, se estableciese que AEDI tendría en Borreguiles un local destinado a oficina de información (sobre este extremo es irrelevante que este acuerdo se cumpliera o no). Por otra parte, existe la posibilidad de establecer puntos de encuentro desmontables que permiten una ocupación mínima de espacio. A este respecto, hay que tener en cuenta que éste es un aspecto fundamental para el ejercicio de la enseñanza de esquí de una forma mínimamente profesional, pues las escuelas necesitan señalar dónde se encuentran sus responsables a fin de que cualquiera de sus clientes pueda localizarlos con facilidad. Además, es un factor más de localización a utilizar por CETURSA, en caso de necesidad, con objeto de colaborar en evacuaciones u otras necesidades de la estación. Por otra parte, el que CETURSA alquile los locales existentes en el área de Borreguiles de una forma un tanto arbitraria y que posteriormente tenga en cuenta el hecho de que se disponga de tales locales en los Pliegos de Condiciones que han de cumplir las escuelas de esquí, supone favorecer a las escuelas EEE, EOE y EIE respecto del resto de las empresas dedicadas a esta actividad.

La importancia de estos puntos de encuentro es reconocida por la propia CETURSA la cual, en su escrito de 11 de marzo de 1997 a la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, dice «cuando varios miembros de una familia, varios amigos o un grupo grande de clientes se dirigen a una escuela, cada uno de ellos debería



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

poder encontrar el nivel de clase colectiva que le corresponde. La escuela correspondiente ha de estar presente en las pistas con su punto de encuentro y ello desde el primer día al último de la temporada y desde la apertura por la mañana al cierre, de manera que los clientes puedan disponer permanentemente de sus servicios.» (folio 25 del expediente del Servicio).

Evidentemente no todas las escuelas son iguales. El ejercicio de la actividad de la enseñanza de esquí es una actividad libre, que no se encuentra regulada y en la que participan multitud de operadores económicos, tanto profesores que actúan individualmente o en pequeños grupos —por lo que, por ejemplo, no están preparados para acoger grupos de clientes en los que cada uno tiene niveles o edades diferentes— como escuelas de esquí con mayor o menor número de profesores, que a su vez pueden tener diversos niveles de cualificación y dar una enseñanza de una calidad más o menos alta. El hecho de que las escuelas de esquí sean muy diferentes justificaría el que CETURSA no diere a todas el mismo tratamiento. Sin embargo, una empresa en posición de dominio, por el impacto de sus actuaciones en el mercado, tiene que ser muy cuidadosa con su conducta, no pudiendo actuar arbitraria o injustificadamente, sino que ha de hacerlo sobre la base de los principios de publicidad y mérito, además de justificar adecuadamente las negativas para la prestación de los servicios.

En el caso de los puntos de encuentro de atención a los clientes, el Tribunal estima que CETURSA ha tenido una actuación injustificadamente restrictiva en este ámbito que ha beneficiado a las tres escuelas antes señaladas, que tradicionalmente han dispuesto de ellos, y que ha perjudicado particularmente a las escuelas de tamaño medio más dinámicas, que no han podido disponer de los citados puntos de encuentro estables.

5. Por lo que se refiere a los pases de temporada para profesores a precio muy reducido, ha quedado acreditado que 3 escuelas de esquí (EEE, EOE y EIE) disponen de un determinado número de pases de temporada (105, 80 y 57 pases respectivamente, cifra que prácticamente coincide con el número de profesores de cada una) a precios reducidos (7.500 pesetas para la temporada 1997-98), mientras que los profesores de las escuelas de AEDI tenían que abonarlos al mismo precio que el resto de los trabajadores de la estación de esquí (unas 47.000 pesetas en dicha temporada).

CETURSA alega que se trata de una compensación por el compromiso de colaboración en casos de accidente, retirada de piedras, apertura y cierre de pistas, etcétera. Sin embargo, las escuelas integradas en AEDI han estado dispuestas a asumir las mismas contraprestaciones que las tres escuelas citadas y así consta, por ejemplo, en la carta que AEDI dirige a CETURSA en fecha 11 de febrero de 1997, en el acta de las reuniones habidas en la sede del Servicio de Transportes de la Junta de Andalucía y en la carta que AEDI nuevamente dirige a CETURSA en fecha 30 de enero de 1998.

6. En resumen, por lo expresado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Tribunal considera que CETURSA, empresa que tiene su posición de dominio en el mercado de las «condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada» en su calidad de concesionario en exclusiva para la explotación de los medios mecánicos y las pistas de dicha estación, ha utilizado su poder de mercado para establecer una serie de limitaciones y condiciones —que se concretan en materia de puntos de encuentro y precio de pases de temporada— que atribuyen injustificadamente ventajas competitivas a unos operadores sobre otros en el mercado relacionado de la prestación de servicios de enseñanza de esquí. Por tanto, el Tribunal estima que dicha conducta de CETURSA, al conceder los privilegios antes señalados a tres escuelas de esquí (EEE, EOE y

EIE) en detrimento del resto de los competidores sin que exista la necesaria justificación, supone un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 6 LDC.

7. El artículo 10 LDC establece en su número 1 que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la Ley, multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la Resolución del Tribunal.

Para fijar la cuantía de las sanciones ha de atenderse a la importancia de la infracción para lo que ha de tenerse en cuenta una serie de criterios fijados en el artículo 10.2 LDC. En este caso, se ha tenido en cuenta especialmente que, aunque el abuso de posición de dominio ha sido considerado reiteradamente por este Tribunal como una de las infracciones más graves desde la perspectiva de la defensa de la competencia, la infractora no se ha lucrado con dicha conducta, por lo que se acuerda imponer a CETURSA una multa relativamente reducida que se cifra en un millón de pesetas.

8. El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ordena la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, a costa de CETURSA, en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos de los diarios de información general de mayor circulación en la provincia de Granada.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero. Declarar acreditada la existencia de un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6 de la Ley 16/1989 consistente en conceder ciertos privilegios en la enseñanza de esquí en materia de puntos de encuentro de atención al cliente y pases de temporada a precios más reducidos a tres escuelas en detrimento del resto de los competidores sin que exista justificación para ello.

Es responsable de dicha práctica restrictiva de la competencia, en concepto de autora, Cetursa Sierra Nevada, S.A.

Segundo. Intimar a la citada empresa para que se abstenga de realizar la citada conducta en el futuro.

Tercero. Imponer a Cetursa Sierra Nevada, S.A. la multa de un millón de pesetas.

Cuarto. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos de los diarios de mayor circulación en la provincia de Granada, a su costa.

Quinto. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA



BASE DE DATOS ICE

INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA ofrece un servicio de búsquedas bibliográficas sobre la información aparecida en sus publicaciones periódicas.

PRODUCTOR: Subdirección General de Estudios del Sector Exterior. Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME.

TIPO: Referencial (Bibliográfica).

TEMATICA: Economía general, economía española, economía internacional, teoría económica.

FUENTES: Información Comercial Española. Revista de Economía.
Boletín Económico de ICE.
Países de ICE.
Cuadernos Económicos de ICE.

COBERTURA TEMPORAL: Desde 1978.

ACTUALIZACION: Semanal.

VOLUMEN: 12.500 referencias.

MODELO DE REGISTRO

AUTOR: SUBDIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DEL SECTOR EXTERIOR.

TITULO: EL COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA EN AGOSTO DE 1996.

REVISTA: BOLETIN ECONOMICO DE ICE

NUMERO (FECHA)/PAGINAS: 2522 (NOVIEMBRE 11-17)/9-18..

DESCRIPTORES: EXPORTACIONES / IMPORTACIONES / DEFICIT COMERCIAL / SECTORES ECONOMICOS.

TOPONIMOS: ESPAÑA.

RESUMEN: El saldo de la Balanza Comercial en agosto de 1996 presentó un déficit de 179,9 miles de millones de pesetas, un 37,7 por 100 inferior al registrado en el mismo mes del año anterior. Este resultado se derivó de un crecimiento interanual de las exportaciones del 9,3 por 100 y del -4,6 por 100 en lo que respecta a las importaciones. Desde el punto de vista sectorial, la principal aportación al crecimiento de las exportaciones correspondió a los sectores de alimentación y bienes de equipo, mientras que, por el lado de las importaciones, las únicas contribuciones positivas al crecimiento correspondieron al sector del automóvil y productos energéticos. Con relación al análisis geográfico, el descenso del desequilibrio comercial fue del 57 por 100 frente a la UE y del 16,5 por 100 frente a países terceros.

AÑO DE PUBLICACION: 1996.

— Para solicitar información, diríjase a Base de Datos ICE. Biblioteca. Ministerio de Economía. P.º de la Castellana, 162, planta 1. 28071 Madrid. Teléfonos: (91) 349 35 14. Fax: (91) 349 60 75.

— Las publicaciones relativas a los documentos referenciados podrán adquirirse en el Punto de Venta de Publicaciones: P.º de la Castellana, 162, planta 0. 28071 Madrid. Teléf. (91) 349 36 47, o bien consultarse en Biblioteca, P.º de la Castellana, 162, 1.ª planta. Teléfono (91) 349 35 93.